

APUNTES SOBRE LA FUNCION PUBLICA EN COLOMBIA

RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

APUNTES SOBRE LA FUNCION PUBLICA EN COLOMBIA

RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

LA FUNCION PUBLICA

I. ¿Qué se entiende por Función Pública?

La organización de la función pública tanto en nuestro país como en otros Estados obedece básicamente a la noción de sistema, es decir, un conjunto de variables que se interrelacionan entre sí y que persiguen una finalidad determinada. Al analizar en nuestro sistema estatal encontramos que éstas se refieren a los diferentes órganos o entidades que de una u otra forma por mandato constitucional o legal, tienen a su cargo algunas de las diversas competencias frente al manejo de los recursos humanos al servicio de Estado. Tal labor suele denominarse función pública y a veces con un criterio más especializado servicio civil.

Al estudiar la constitución nacional que hoy nos gobierna, promulgada en la gaceta constitucional del 7 de Julio de 1991, encontramos que los constituyentes se preocuparon por consagrar en un mismo título, el V, la parte estática y dinámica del Estado, respetando la relación de derecho público que existe entre sus organismos y las personas vinculadas a ellos como ejecutoras. Podemos observar en el texto la referencia discriminada al andamiaje estatal, señalándole entre los entes primordiales al Congreso de la República, art. 114; al Presidente de la República, art. 115; a la Administración de Justicia, art. 116; los Organismos de Vigilancia y Control tales como el Ministerio Público y la Contraloría General de la Nación, art. 117, 118 y 119 y el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, art. 120.

La misión a ellos encomendada es la administrar la cosa pública, a través de las personas que los dirigen y a quienes colaboran en el desarrollo de sus actividades en la prestación de servicios generales a cargo del Estado; éste es otro concepto sobre lo que se conoce como función pública.

A la luz de la carta anterior los presupuestos que acabamos de comentar se mantienen en lo fundamental, pues la parte estructural del Estado se conservó en lo básico, sin desconocer la labor reformadora de la Asamblea constituyente, al producirse cambios trascendentales frente a la rama judicial, los organismos de Vigilancia y Control, el funcionamiento del Congreso y las precisiones novedosas sobre las funciones del ejecutivo.

El manejo del principio de la función pública se ha convertido en uno de los problemas más complejos de la administración del Estado, en razón a que el legislador

ordinario en virtud de su facultad constitucional ha expedido en diferentes oportunidades, diversidad de normas para regular aspectos tales como la clasificación de las diferentes categorías de empleos, su ingreso, permanencia, ascenso, retiro, régimen salarial y prestacional, es decir, un cúmulo de situaciones que se relacionan tanto con aquellas personas, como con la finalidad que cumplen con el Estado en la prestación de los servicios públicos. La integración entre los distintos entes estatales que desarrollan competencias específicas con las personas que están a sus servicios, ha sido y será una tarea dispendiosa, por ello considero que a partir de la instalación y funcionamiento del nuevo Congreso, los legisladores deberán ocuparse y preocuparse por adecuar y expedir leyes que consulten el espíritu de la nueva Constitución en esta materia; no será extraño por lo tanto que se produzcan reglamentaciones nuevas que modifiquen las modalidades de vinculación con la administración pública, la noción de empleo, los criterios para determinar el salario en el sector oficial, la jornada de trabajo, el régimen de ingreso al Estado y lo que corresponde con la carrera administrativa que hoy dispone dentro de la nueva carta de precisas normas constitucionales propias. Las situaciones administrativas y el régimen legal de los procesos disciplinarios, seguramente serán examinadas por los congresistas para hacerlas más dinámicas y adecuarlas a las innovaciones constitucionales, así como también el desarrollo de la función pública en las entidades descentralizadas y a nivel de los departamentos y Municipios.

II. El Servidor Público

Con la denominación de servidor público se califica desde hace bastante tiempo tanto en el derecho laboral como en el administrativo, a los individuos que en diferentes formas, rangos y jerarquías y en disímiles tareas, prestan sus servicios al Estado en las ramas del poder público. Este calificativo ha tenido un desarrollo amplio y complejo en el ámbito de la administración pública, pudiendo afirmarse que sus antecedentes se remontan a la controversia surgida para definir los campos de acción del contrato de trabajo y la situación legal y reglamentaria estableciendo para cada uno de ellos ordenamientos legales diferentes y especiales.

Recordemos cómo el artículo 12 de la ley 10 de 1934 al definir por primera vez el contrato de trabajo, excluyó de él perentoriamente a las personas que prestaran sus servicios al Estado. Veámos:

"Se entiende por empleado particular, para los efectos de esta ley, toda persona que no siendo obrero, realice un trabajo por cuenta de otra persona o entidad, fuera del servicio oficial, en virtud de sueldo o remuneración periódica o fija, participación de beneficios o cualquiera otra forma de retribución".

Posteriormente el artículo 4o. del Decreto 652 de 1935, reglamentario de esta ley, amplió estos criterios recabando sobre este punto con el fin de señalar que el legislador era consciente de que todo lo referido con el contrato de trabajo y su protección no cobijaba a los empleados asignados al servicio oficial. El precepto dice:

"Se entiende por empleado del servicio oficial a aquel que trabaja por cuenta de las entidades públicas y a su servicio y obra a nombre de ellas y cuya remuneración es pagada directamente por el Tesoro Nacional, los tesoreros departamentales o

municipales, o por organismos creados por Leyes, Decretos, Ordenanzas, Acuerdos o reglamentos legales".

"También se consideran como del servicio oficial los empleados de contratistas de obras que se ejecutan por cuenta de las entidades públicas, cuando los contratistas, en la realización de los trabajos, son meros agentes de las obras y los sueldos son pagados con fondos oficiales".

Todo lo anterior significaba que su relación con el Estado seguía entendiéndose gobernada por las normas del Código Político y Municipal como típica del derecho público y sometida a una situación legal y reglamentaria.

La situación del servidor público ha venido tomando una importancia tal para la Nación, que sus logros se ven reflejados en el acrecentamiento y mejoramiento de su situación laboral, con la conquista de nuevos derechos sociales, que han exigido de los gobiernos tratamientos especiales en el manejo de su relación patrono-empleado; en este proceso han influido factores tales como el auge del sindicalismo oficial a nivel de la administración central y descentralizada, el surgimiento de nuevas modalidades de contratación que guardan relativa semejanza con el sector privado, la realización de obras y trabajos cuyos mecanismos fácticos y legales son similares a los aplicados en las actividades privadas, las aspiraciones legítimas de los servidores del Estado de obtener la cobertura de seguridad social que cobija en legal forma a los trabajadores de los conflictos laborales a través de fórmulas similares al régimen privado, etc.

Hoy con la inserción en la nueva Constitución Nacional del capítulo denominado De la Función Pública, se pretende quizás señalar un contexto normativo que permita al ciudadano, al estudioso de estos temas o al profesional del derecho, ubicar con más facilidad los criterios que identifican este fenómeno, inseparable de la noción de servidor público, como que a partir del artículo 123 se señalan quienes están incluidos dentro de este concepto, delegando en el legislador el desarrollo y tratamiento de las materias que corresponden a ese nivel.

Al hacerse estas precisiones en el texto constitucional se consagra con bastante claridad el criterio de que la relación de derecho público es la que se genera entre una persona natural y el Estado en cualquiera de las ramas del poder o de sus niveles territoriales que implica para la persona prestar el servicio en forma permanente, cumpliendo los requisitos exigidos en las normas legales y aceptando que para cada desempeño oficial será la Constitución, la Ley o el reglamento quienes regulen el servicio público.

El H. Consejo de Estado en diferentes oportunidades se ha pronunciado sobre este tema, verificando determinadas precisiones en lo que a este respecta; en concepto rendido el 28 de Abril de 1983, por su Sala de Consulta y Servicio Civil, anotaba, "lo que constituye la esencia del cargo público en cuanto se personificaba en un sujeto humano, es la función pública. Funcionario público en consecuencia es el que ejerce una función pública de modo permanente o con mayor precisión, la persona nombrada o elegida para ejercer un cargo público...."

El profesor Guillermo González Charry al verificar un estudio comparativo entre esta posición del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los criterios desarrollados en Francia para aclarar la controversia que allí existía entre la denominada "situación contractual de función pública" y "situación legal y reglamentaria" para caracterizar al funcionario, arriba a las siguientes conclusiones que se pueden aplicar a nuestro derecho:

1. El contenido y alcance de la relación de derecho público o de una situación legal o reglamentaria se encuentra prefijada por la constitución o por la ley y por reglamentos complementarios.
2. Lo concerniente a la situación del funcionario público, por ejemplo, sus derechos, obligaciones, régimen disciplinario etc., pueden ser modificados unilateralmente por el legislador en cualquier momento, sin que por ello el funcionario pueda aducir violación de derechos adquiridos ni reclamar indemnizaciones de ningún género.
3. Existe primacía del interés general sobre el particular del funcionario, pues el servicio público, que es la meta primordial, exige del Estado una atención preferente, esto sin que se desconozca el reconocimiento y respeto de los derechos y prerrogativas individuales del funcionario.
4. El funcionario puede intentar todos los recursos establecidos por las leyes, contra las decisiones administrativas que violen sus derechos, las cuales son desatadas por la jurisdicción contencioso administrativa.
5. La permanencia es elemento fundamental de la relación y responde al principio de continuidad del servicio público.

III. Normas constitucionales que identifican la Función Pública

Aún cuando existe un capítulo en la Carta denominado de la Función Pública, no podemos desconocer la presencia de otros preceptos que identifican esta circunstancia referidos en general a todas las ramas del poder público. Estudiaremos los siguientes comparativamente porque plantean los principios básicos que atañen con el tema de la función pública:

1. Artículos 6,90 y 121 de la actual constitución; el primera era el 20 de la carta anterior. Dicen así: Artículo 6. "Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".

Artículo 90. " El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

Artículo 121. "Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley".

Podemos observar que a diferencia de lo que ocurre con los particulares, man-

teniéndose el mismo criterio de la carta derogada, los servidores públicos son responsables además por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. Es un principio democrático y moralizador, por cuanto protege los intereses de los administrados. La distribución de funciones que tanto la constitución, las leyes y los reglamentos realizan en los organismos, asignándoselas a los funcionarios, es una proyección del sistema de división de los poderes que de no existir originaría un desorden en el que cada funcionario pudiera inmiscuirse en las funciones de otros o el de que una entidad asumiera o ejerciera por su cuenta funciones que no le corresponden. El servidor público que ejerce funciones fuera de su competencia, se expone a incurrir en responsabilidad por violación de los preceptos legales, lo mismo acontece cuando omite alguna de sus tareas o se extralimita en ellas, por ello es de particular importancia que se haya consagrado que en el evento que el Estado tenga que responder patrimonialmente por los daños causados en estas circunstancias, en razón a la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, el funcionario público deba responder con su patrimonio ante la responsabilidad que tiene el Estado de repetir contra éste.

Vale la pena anotar que con antelación a esta disposición, el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, en su Título VII habla de la responsabilidad de los funcionarios, discriminando en el artículo 76 las causales de mala conducta en que pueden incurrir, así como las sanciones que se les pueden aplicar, alcanzando multas hasta de 2'110.000.00 o la destitución del responsable. El art. 78 de este Código consagra una defensa para el Estado y lo novedoso e importante es que hoy se encuentra consagrado en la carta.

El H. Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos Departamentales que por competencia legal conocemos de las acciones de reparación directa que se promueven contra la nación, con ocasión de las actuaciones irresponsables de los agentes de su servicio, observamos con preocupación como en la mayoría de las oportunidades las personas que comprometen el erario no son sancionadas ni siquiera disciplinariamente, mucho menos afectando su patrimonio; creemos que hacia el futuro quienes laboran al servicio del Estado tendrán más cuidado en sus actuaciones.

2.- Artículo 122 de la actual Constitución, era el 63 de la Carta Anterior, dice así:

"No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento".

A cada cargo deben corresponder unas funciones concretas y específicas para circunscribir de esta forma el ámbito de competencia o de acción de cada servidor público. Hasta la reforma de 1968 correspondía al Congreso señalar las funciones de cada empleo que no estuvieran desde luego ya previstas en la Constitución y fijar su asignación específica.

Pues bien, si bien es cierto el criterio de la norma actual mantiene el principio a que nos hemos referido, no debemos olvidar que los antiguos artículos 76.9 y 120.21 preceptuaron que esta tarea quedaba distribuida por medio de las lla-

madras leyes cuadro entre la rama legislativa y ejecutiva del poder público. La actual carta cambió esas normas y en lo referente al Congreso estipuló lo previsto en el artículo 150 numeral 7.19 literal e. y el numeral 23; en lo que corresponde con el Presidente de la República, el artículo 189, numerales 14, 15 y 16. Se mantiene la distribución de funciones, pues así lo concibieron los que participaron en la redacción de la nueva Carta, manteniéndose el principio de que fuera el legislador quien señalara el marco general de la Administración pública, otorgándole al ejecutivo la posibilidad de su desarrollo.

El artículo transitorio No. 20, establece que el gobierno nacional tiene un término de 18 meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la Constitución y teniendo en cuenta la evaluación y recomendaciones de la comisión allí prevista, para efectuar dentro del aparato estatal los cambios y modificaciones necesarios, con el fin de ponerlo a tono con los mandatos de la reforma y en especial con la redistribución de competencias que ella establece.

3. - Artículo 128 de la actual Constitución, que era el 64 de la Carta anterior; dice así:

"Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de un asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la Ley. Entiéndese por tesoro público el de la nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas".

El principio consagrado en esta norma además de señalar un factor de incompatibilidad, permite a la vez insistir sobre la moralidad administrativa que debe identificar permanentemente el ejercicio de la función pública por parte de quienes se encuentran vinculados con el Estado. Es una posición que por lo evidente aparentemente el ejercicio de la función pública por parte de quienes se encuentran vinculados con el Estado. Es una posición que por lo evidente aparentemente no requiere de mayores análisis si se tratara de otras sociedades diferentes a la nuestra, en donde el grado de corrupción no tiene la magnitud palpable que presentan nuestros organismos estatales. La precisión sobre la imposibilidad de recibir más de un emolumento del Tesoro público es un argumento excluyente para los funcionarios públicos, pues resulta contrario a las reglas de la ética que individuo labore simultáneamente en dos o más empleos con el Estado en un tiempo en que normalmente solo puede desempeñar uno y por lo mismo devengar lo que corresponde a uno, privando de la oportunidad de acceder a la administración pública a otras personas que en un momento determinado pueden desarrollar en mejor forma esas labores.

Existen en el ordenamiento jurídico algunas excepciones que permiten a ciertos grupos de personas recibir más de una asignación, tal es el caso del personal docente que goza de la posibilidad de percibir pensión de jubilación y sueldo simultáneamente; o de los militares en retiro que además de su sueldo pueden recibir otro por el desempeño de un cargo oficial. También de profesionales o personas que sirven un cargo de tiempo incompleto y otros por el estilo, que en

todo caso están comprendidos dentro de un criterio de restricción o de rigurosa excepción como lo dice el precepto.

4. - Artículos 126, 127 y 129 de la actual Constitución. Estos preceptos constitucionales plantean el régimen de incompatibilidades e inhabilidades, en forma general, frente a los servidores públicos.

Consultando los criterios del profesor González Charry, por incompatibilidad debemos entender la situación excluyente creada por el ejercicio simultáneo de funciones públicas o privadas, con lo cual se lesionan los principios de moralidad, y de economía, o los del orden democrático y muy particularmente el de la división de las ramas del poder público.

Por inhabilidad se puede entender aquella situación en que por razones de defensa de moralidad y de economía, no se permite entrar al servicio oficial o regresar a él, o cuando ciertas actuaciones privadas no puedan adelantarse ante uno o varios sectores del Estado, por haber servido en ellos y esto para evitar el tráfico de influencias o el aprovechamiento privado de posiciones oficiales que se desempeñaron en el pasado inmediato.

Teniendo como fundamento las definiciones que acabamos de consagrar, ubicándolas dentro de los textos constitucionales citados, debemos afirmar que en ellos se hacen precisiones en el sentido de que no pueden nombrarse en el sector oficial como empleados a personas con las cuales se tenga determinado grado de parentesco, o a personas vinculadas por los mismos lazos y que hayan intervenido en su designación, aclarándose que en esta situación no quedan incluidos los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos. Se pretende desterrar de la administración pública, el nepotismo que tanto daño y corrupción han generado en el Estado, particularmente por la clase dirigente que ha venido entronizando estos vicios con la complacencia de los grupos políticos que los respaldan.

A los servidores del Estado tampoco se les permitirá celebrar por sí o por interpuesta persona o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, todo ello encaminado a lograr el saneamiento del régimen de contratación administrativa, que venía padeciendo de estas influencias dañinas, permitiendo a los empleados oficiales ser jueces y parte en estos procesos, procurando favorecer sus intereses o los de personas cercanas a sus afectos.

Se mantiene el principio de la legislación constitucional anterior que impedía a los servidores públicos aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros u organismos internacionales, o celebrar contratos con ellos sin previa autorización del gobierno.

A manera de complemento sobre el tratamiento ético que se ha impuesto en la nueva carta al desarrollo de la actividad pública podemos aludir tangencialmente a normas tales como los artículos 179 y 180 que consagran el régimen corres-

pondiente a los congresistas, a quienes si bien no podemos calificar como funcionarios públicos, si son servidores del Estado, debiendo observar y respetar el marco constitucional de estos preceptos. La pretensión de estas normas mira a la profesionalización de la tarea del parlamentario, reorganizar sus tareas y funciones, rescatar el prestigio perdido para un mayor y mejor desempeño de sus labores.

Otras normas de la carta como el artículo 245 plantea una clara incompatibilidad en lo que corresponde a la jurisdicción constitucional, cuando establece que el gobierno no puede conferir empleo a los Magistrados que integran esa Corte durante el período de ejercicio de sus funciones, creando una inhabilidad igualmente para ellos cuando estatuye que tampoco lo podrá hacer dentro del año siguiente a su retiro.

El artículo 253 plantea algo referente a la Fiscalía General de la Nación, cuando preceptúa que la ley determinará lo relativo a las inhabilidades e incompatibilidades para los funcionarios y empleados de esa dependencia; igualmente en el artículo 279, correspondiente al Ministerio Público, se señala que a la ley le corresponde la posibilidad de determinar el marco a que nos venimos refiriendo.

Este esbozo somero de algunas de las normas de la carta en las cuales encontré alusiones a este régimen, es naturalmente sin perjuicio de que estudios más profundos ubiquen en otras normas referencias a este tema. Además no debemos olvidar que la comisión especial que creó el artículo transitorio No. 6 denominada Congresito, podía preparar proyectos de ley que considerara convenientes para desarrollar la constitución en estas áreas, además de examinar los que el gobierno nacional le hubiera podido entregar para su estudio.

5. - Artículos 125 y 130; artículo 150 num. 7 y 19 literal e), numeral 23 y el artículo 189 de la actual carta. En buena parte corresponden a los artículos 76 y 120 de la Constitución Nacional anterior.

En los artículos 76 numerales 9 y 10 y el 120 numeral 21 de la antigua Constitución, se indicaban las pautas legales que debía consultar el Estado para entender de qué manera debía estructurarse la administración pública, regularse los aspectos del servicio civil, la expedición de los estatutos básicos de los entes descentralizados y dictar las normas correspondientes a las carreras administrativa, judicial y militar. El Presidente de la República como suprema autoridad administrativa, desarrollaba estas tareas con sujeción a las leyes a que se refería el ordinal 9o. del art. 76.

Las nuevas disposiciones constitucionales asumen todo lo atinente a la administración del Estado y por ejemplo en lo referente al manejo de la carrera administrativa en los artículos 125 y 130, los inserta como principios fundamentales para el desarrollo de la función pública.

La carrera administrativa se gestó durante el gobierno del Presidente Eduardo Santos con la Ley 165 de 1938, sentándose las primeras bases; su aplicación y

cumplimiento a nivel nacional ha sido bastante deficiente y en el orden seccional no existe como tal. En ella son identificables cuatro etapas históricas:

a) De 1938 a 1957, se dió su nacimiento y se consolidó institucionalmente, pues el plebiscito de 1957 le dió rango Constitucional a las normas que le servían de base.

b) De 1957 a 1976 hay una reafirmación normativa y se comienza su desarrollo a través de diferentes leyes y decretos con fuerza de ley, entre ellos los decretos 2.400 de 1968 y 1.950 de 1973.

c) De 1976 a 1982 mediante los decretos de estado de sitio 528 y 2.132 de 1976 se suspendió la carrera por 6 años, con lo cual se produjo un traumatismo en su aplicación.

d) De 1983 hasta la fecha ha tenido altibajos de diferentes características, pues distintos gobiernos han intentado hacerla funcional en todos los organismos de carácter nacional y a todos los niveles de la administración pública, pero sin contar con suerte las iniciativas de los diversos mandatarios, ya que a manera de ejemplo se puede señalar cómo el gobierno Betancur presentó al Congreso el proyecto de Ley No. 27 de 1983 que contemplaba los aspectos atrás indicados, pero su iniciativa no despertó mayor interés en el parlamento. Solo se obtuvo la expedición de la ley 13 de 1984 que regula lo atinente al régimen disciplinario de los empleados públicos, frustrándose todo el paquete sugerido al legislativo. En el gobierno Barco se insistió sobre ese proyecto incluyendo la carrera administrativa para todas las entidades territoriales que tampoco tuvo buen resultado.

La conclusión de lo anterior es la de que hasta tanto no se formalice la carrera dentro de la administración pública, las entidades estatales seguirán siendo ferias como cotos de caza por parte de los grupos políticos interesados en la manipulación de la cosa pública.

De otra parte, numerales tales como el 1, 2 y 13 del artículo 189 permiten afirmar que el régimen presidencialista del Estado se mantiene como tal, pues los nombramientos de los altos funcionarios en los órganos superiores de la administración pública así como en las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas a éstos se conservan en cabeza del Presidente de la República.

Estas designaciones desde un punto de vista Técnico-jurídico son actos administrativos, pero la nominación de estos servidores públicos tiene un carácter también político que pretenden conservar en el seno del gobierno un espíritu de concordia nacional.

Igualmente en lo que corresponde con la dirección de las relaciones internacionales y que realiza en su condición de Jefe de Estado puede nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibirá los de otros países, celebrando con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se

someten a la aprobación del congreso. Deberá respetarse, la carrera diplomática, si alguno de los empleados está dentro de ella, si no existe tal fuero se seguirán las reglas generales de libertad de nombramiento y remoción.

A manera de complemento debemos decir que es preciso distinguir entre la administración central y la descentralizada a nivel nacional, pues en la primera la facultad de nominación que tiene el Presidente se ajusta a las normas de la Carta, tarea que no es susceptible de delegar en ningún otro funcionario público, salvo lo previsto en el artículo 211 que establece que el Presidente puede delegar en sus inmediatos subalternos las funciones que la ley le señale; los jefes superiores de la administración también tienen capacidad nominadora hasta cierta categoría y pueden poner en práctica el fenómeno de la delegación.

La administración descentralizada a partir de la reforma de 1968, tiene unas reglas propias que desarrollan su actividad y las entidades que hacen parte de ésta tienen unas pautas legales que miran en algunas circunstancias al derecho privado para la nominación, salvo cuando se trate de agentes del Presidente, cuyo nombramiento está reservado a él o de los establecimientos públicos, los demás se proveen según las leyes orgánicas de la materia o de acuerdo con los estatutos pertinentes de cada institución.

Los puntos de vista hasta acá planteados, no pretenden en ningún momento agotar el tema, sino mostrar unos aspectos que considero importantes para relieves y que sirven de marco jurídico al estudio de la función pública en Colombia. Los enfoques presentados han tenido como fundamento las orientaciones doctrinarias de los textos que sobre esta materia han escrito los H. Consejeros de Estado Diego Younes Moreno, Libardo Rodríguez Rodríguez y Miguel González Rodríguez. También se ha consultado a los profesores Jaime Vidal Perdomo y Guillermo González Charry, el primero de los cuales fue mi maestro de Derecho Administrativo en la Universidad de Los Andes.

BIBLIOGRAFIA

1. YOUNES MORENO, Diego. Derecho Administrativo Laboral, 4a. Edición, Editorial Temis S.A., 1988.
2. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Libardo. Derecho Administrativo General y Colombiano, 4a. Edición, Editorial Temis S.A., 1987.
3. GONZALEZ RODRIGUEZ, Miguel. La Función Pública en Colombia, 2a. Edición, Librería Jurídicas Wilches, 1987.
4. VIDAL PERDOMO, Jaime. Derecho Administrativo, 8a. Edición, Editorial Temis, 1985.
5. GONZALEZ CHARRY, Guillermo. Situación Legal del Servidor Público en Colombia, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Colección Monográfica Ricardo Medina Moyano, Imprenta Nacional de Colombia, 1991.